

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Yeison Mena Asprilla y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00301 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por Competencia

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, en contra de **YEISON MENA ASPRILLA** y de **JHON ALEXANDER MENA ASPRILLA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

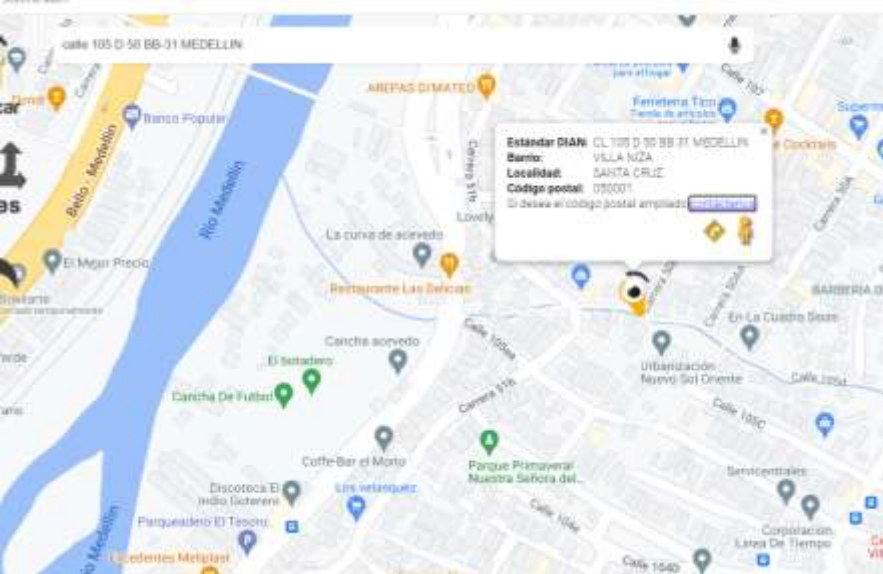
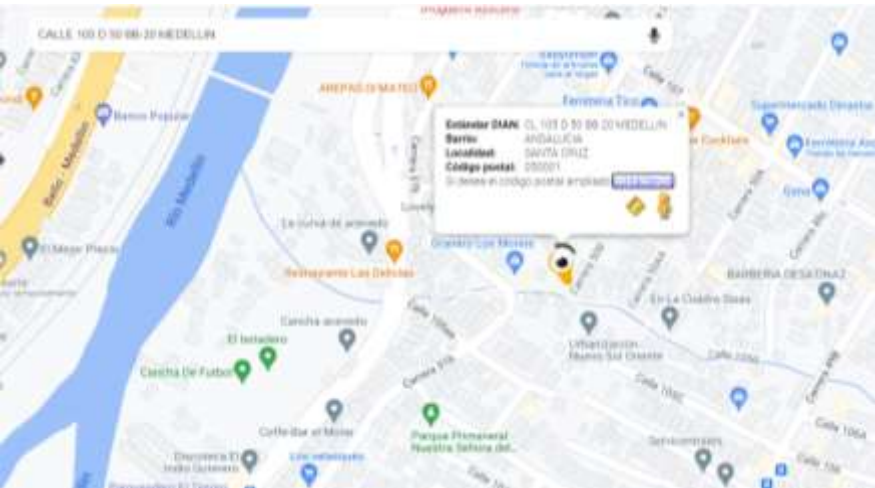
Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron

las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLÍN)**, por cuanto en primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, un asunto consagrado en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P., y en segundo lugar la parte demandante señaló como primer fuero de competencia territorial el domicilio de los demandados, y según adujo en el acápite correspondiente a notificaciones los demandados se encuentran ubicados, uno en la CALLE 105 D 50 BB-20 y el otro en la CALLE 105 D 50 BB-31 AP 501.



En ese sentido, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante.**

En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en la comuna donde se encuentra el domicilio de la parte ejecutada implicaría facilitarle a ésta su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLÍN)** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc494c185382cb988868d2b1f8d9fb469f7a3d52a90bd42779ba26dcfd08c7**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>